



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00277/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 971721739 Fax: 971714826

Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MLH

N.I.G: 07040 45 3 2020 0001731

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000178 /2020 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: RAMON JOAN BARADAT FONTANET

Procurador D./D^a: ALBERTO VALL CAVA DE LLANO

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SANTA EULALIA DEL RÍO

Abogado:

Procurador D./D^a LLUISA ADROVER THOMAS

SENTENCIA 277/2025

En Palma, a 23 de mayo de dos mil veinticinco

Vistos por mí, D. Tomás Méndez López, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Ordinario nº 178/2020, promovidos por D^a [REDACTED], representada por el Procurador D. Alberto Vall Cava de Llano y asistida por el Letrado D. Ramón Joan Baradat Fontanet, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU, representado por la Letrada D^a Luisa Adrover Thomas y asistido por la Letrada D^a María José Lagos Aguilar; dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el Procurador D. Alberto Vall Cava de Llano, en la representación reseñada, se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la actuación material por vía de hecho cometida en la parcela de terreno rústico procedente de la finca Can Marsoc (registral núm. 18.237 / referencia catastral núm. 07054402000071) en la parroquia de Ntra. Sra. de Jesús, como consecuencia de la ejecución de los trabajos de saneamiento de la urbanización Can Fornet y la conexión Can Aubarca (fase 1), y consistente en:

-Demolición de parte del muro perimetral que delimita la finca propiedad de D^a [REDACTED]

-Invasión de propiedad privada instalando un tramo (enterrado) de las tuberías de evacuación de aguas fecales correspondientes a la urbanización Can Fomet y la conexión Can



Aubarca. Se han construido dentro de la finca un total de cinco (5) arquetas de registro (supuestamente estancas), situadas a escasos metros de la vivienda.

-Constitución, por la vía de hecho, de una servidumbre de evacuación de aguas fecales.

SEGUNDO. – Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, se dio traslado de este a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la parte demandada para que la contestara, lo que efectuó en tiempo y forma.

Por auto de fecha 30/06/2022 se acordó la pertinencia y utilidad de los siguientes medios probatorios:

-A petición de la parte demandante: no se interesó prueba

-A petición de la parte demandada: documental pública y testificales de D. [REDACTED]
y D. [REDACTED]

Por escrito de fecha 22/01/2025 la parte demandada renunció a las testificales interesadas.

Formuladas conclusiones escritas por las partes, ex artículo 64.2 de la LRJCA, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. –La cuantía del procedimiento se fija en indeterminada, en todo caso superior a 30.000 euros.

CUARTO. -En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la carga competencial de este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – *Objeto del litigio y pretensiones deducidas.*

El presente procedimiento se interpone contra la actuación material por vía de hecho cometida en la parcela de terreno rústico procedente de la finca Can Marsoc (registral núm. 18.237 / referencia catastral núm. 07054402000071) en la parroquia de Ntra. Sra. de Jesús, como consecuencia de la ejecución de los trabajos de saneamiento de la urbanización Can Fornet y la conexión Can Aubarca (fase 1), y consistente en:

-Demolición de parte del muro perimetral que delimita la finca propiedad de Dña. [REDACTED]
[REDACTED]

-Invasión de propiedad privada instalando un tramo (enterrado) de las tuberías de evacuación de aguas fecales correspondientes a la urbanización Can Fornet y la conexión Can



Aubarca. Se han construido dentro de la finca un total de cinco (5) arquetas de registro (supuestamente estancas), situadas a escasos metros de la vivienda.

-Constitución, por la vía de hecho, de una servidumbre de evacuación de aguas fecales.

La parte recurrente interesa el dictado de sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.-Declare contraria a Derecho la actuación por la vía de hecho del Ayuntamiento de Sta. Eulària des Riu.

2.-Declare que la finca registral núm. 18.237 de Sta. Eulària propiedad de Dña [REDACTED] no se halla gravada con ningún tipo de derecho o servidumbre que autorice al Ayuntamiento demandado a mantener en su interior las instalaciones denunciadas y con ello que tampoco existe ningún tipo de acuerdo o autorización verbal prestada para ello por la actora.

3.-Declare que Dña [REDACTED] no viene obligada a consentir que por el interior de la finca registral núm. 18.237 de Sta. Eulària discurran los tramos de la "fase 1" (evacuación de fecales) del proyecto de saneamiento de la urbanización Can Fornet y la conexión Can Aubarca ejecutados por el Ayuntamiento demandado.

4.- Se ordene devolver a la actora Dña [REDACTED] la posesión de la porción invadida por el Ayuntamiento demandado con la actuación denunciada retirando del interior de la finca de su propiedad las tuberías instaladas (enterradas) y las arquetas y demás instalaciones relacionadas, devolviendo dicha finca al que constituía su estado y situación originales.

5.-Se condene al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu a reconstruir el muro de piedra parcialmente demolido para la ejecución de dichos trabajos ("fase 1").

6.-Se condene a dicho Ayuntamiento al pago de las costas causadas.

El recurso se fundamenta, en esencia, en los siguientes argumentos jurídicos:

1.-Que dicha actuación resulta manifiestamente ilegal, ya que no ha existido ninguna comunicación previa ni se ha tramitado ningún tipo de expediente que autorice a la administración demandada a ocupar la finca propiedad de Dña [REDACTED] para la realización de los trabajos denunciados (invasión) con la constitución por vía de hecho de la servidumbre que se rechaza.

2.-Que tampoco se ha producido ningún tipo de acuerdo para la cesión del terreno, ni para la constitución de una servidumbre que, gravando la finca de la recurrente, autorice al Ayuntamiento de Sta. Eulària des Riu a ejecutar por su interior las instalaciones (evacuación de aguas fecales) denunciadas.



3.-Que ni tan siquiera se ha notificado a la Sra. [REDACTED] la incoación de expediente expropiatorio o reparcelatorio alguno, por lo que se trata de una actuación puramente material carente de toda cobertura jurídica y constitutiva, por tanto, por la vía de hecho.

4.-Existencia de mala fe de la Administración demandada: advertida del problema, primero alegó un acuerdo verbal" para posteriormente reconocer una confusión" al tiempo que obligaba a la recurrente a acudir al Juzgado y aceleraba la finalización de los trabajos para hacer inviables las medidas cautelarísima solicitadas y posteriormente, acordadas por este Juzgado.

El Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu no comparte las pretensiones deducidas de adverso, y frente a las mismas, alega:

1.-Inadmisibilidad del recurso por desviación procesal: lo pedido en el escrito de demanda se aparta notoriamente de lo solicitado por la actora en la vía administrativa. Al menos las peticiones 2 y 3 del "Suplico" de la demanda formalizada por la actora resultan inadmisibles, atendido que son introducidos en esta vía judicial por la actora sin haberlo sido en la vía administrativa, y sin que las mismas puedan encuadrarse en supuestas medidas de restablecimiento a las que la eventual estimación del recurso por vía de hecho pudiera dar lugar por aplicación de la ley.

2.-Inexistencia de vía de hecho en la actuación de la Administración. Declaración de utilidad pública implícita en la aprobación del proyecto. Acto firme y consentido: las obras realizadas por el Ayuntamiento se ajustan al proyecto aprobado y fueron sometidas a información pública.

3.-Que no se ha practicado prueba sobre que la actora desconociese la realización de las obras en cuestión, por el contrario el informe de informe de los Servicios Técnicos municipales emitido con ocasión del requerimiento efectuado por la actora con carácter previo a la interposición de este recurso jurisdiccional, indica que "se mantuvo una reunión informativa por parte de los técnico y representantes políticos de este Ayuntamiento con la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Can Can Fornet, obteniendo el visto bueno de estos últimos para da comienzo a los trabajos".

SEGUNDO. -Jurisprudencia aplicable.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no ofrece una noción precisa de lo que sea vía de hecho. El artículo 25.2 habla de «actuaciones materiales de la Administración que constituyan vía de hecho» y la Exposición de Motivos, sin mucho rigor, de «actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica».

Ante esta deficiente definición de lo que deba entenderse por «vía de hecho» no existe en la doctrina científica unanimidad acerca del concepto de vía de hecho. Mientras para algunos en tal concepto se engloban todos aquellos supuestos en los que la Administración «pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirva de fundamento jurídico» o



cuando comete «una irregularidad grosera en perjuicio del derecho de propiedad o de una libertad pública», para otros se refiere a supuestos en los que se produce «inxistencia de acto legitimador» o cuando «existiendo acto administrativo, adolezca de tal grado de ilicitud, que se le niegue fuerza legitimadora». Por último, la Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1991, de 18 de julio, define la vía de hecho como una «pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica».

Sin duda, una pista para una cabal comprensión de la voluntad del legislador puede hallarse en el artículo 51.3 que faculta al Juez para inadmitir ad limine el recurso interpuesto contra una vía de hecho «si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento administrativo». La fórmula está tomada del artículo 101 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que enumera los únicos supuestos en los que resulta admisible el planteamiento de una acción interdictual (hoy proceso verbal posesorio) contra las actuaciones de la Administración, y cuya dicción ha sido asumida, desde su origen en la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, como una aceptable aproximación al concepto de vía de hecho. Si nos atenemos a lo dispuesto en estas normas, por vía de hecho habría que entender las actuaciones (materiales, en todo caso: art. 25.2), emprendidas por la Administración sin competencia para ello o sin seguir el procedimiento legalmente establecido.

Sin embargo, como señala la reciente STS (Sala Tercera, sección 2ª) de 24/06/2010, la vía de hecho (ya desde su construcción inicial en torno a la contraposición entre los artículos 125 y 126.3 de la LEF hasta su configuración actual en la LJCA) no puede identificarse con la simple infracción de normas; si se admitiese la tesis del recurrente, la infracción de cualesquiera preceptos sería constitutiva de vía de hecho. La vía de hecho [que produce nada menos que el efecto de reducir a la Administración a igual condición que la de los administrados habiéndose admitido tradicionalmente contra aquélla por ejemplo: los interdictos (artículo 101 de la Ley 30/1992) o las acciones del artículo 41 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 884)] no se produce en cualquier supuesto de irregularidad de la Administración, sino que queda reservada para aquellas infracciones que revisten una especial gravedad bien porque la Administración actúa sin acto de cobertura alguna o bien porque, aun existiendo, el mismo tiene tales irregularidades sustanciales que es más aparente que real.

TERCERO. - Resolución de la controversia.

Dicho lo anterior, procede abordar por separado las distintas cuestiones suscitas.

1.-En cuanto a la alegada desviación procesal

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de Mayo de 2010 (rec.2338/2006), en relación con esta cuestión, enseña que hay desviación procesal cuando “(...) el mero cotejo de los escritos de interposición del recurso contencioso- administrativo y de demanda pone de manifiesto que entre esos dos escritos ha habido un cambio sustancial en el objeto de impugnación.”



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La jurisprudencia viene afirmando que la «desviación procesal», es una derivación del principio revisor o que responde, «a la naturaleza esencialmente revisora que tiene esta Jurisdicción, que impone una vinculación entre las pretensiones deducidas en esta vía y las que se han ejercitado frente a la Administración y que impide que puedan plantearse cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa» -STS de 17 de julio de 1990 (RJ 1990, 6636), 13 de mayo de 1991 (RJ 1991, 4255) y 28 de febrero de 1994 (RJ 1994, 1404)-, añadiéndose que no puede ser amplificada en sus siempre poco deseables consecuencias, y ha de operar meramente como excluyente del examen de las cuestiones nuevas, transformándose la causa de inadmisibilidad parcial en causa de desestimación, pero no como propiciatoria del rechazo por razones de forma del recurso en su conjunto. Así lo sostiene, como exponente la STS de 24 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6541), cuando recapitula que, «... ciertamente la jurisprudencia de esta Sala -Sentencias de 27 de febrero de 1989 (RJ 1989, 1365), 1 de septiembre (RJ 1990, 7078) y 2 de octubre de 1990 (RJ 1990, 7830), 6 de febrero de 1991 (RJ 1991, 776), 16 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 10038), 5 de mayo de 1993 (RJ 1993, 3955) y 29 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4399), entre otras- configuró la desviación procesal como la extensión de las pretensiones deducidas en la demanda a actos distintos de los delimitados en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo sin haber guardado los requisitos propios de la acumulación, considerándola no lícita en razón de la naturaleza y el carácter eminentemente revisores del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y estableció como sus consecuencias, en el caso de ejercitarse pretensiones sin relación alguna con el acto impugnado, la inadmisibilidad del recurso y, en el supuesto de deducirse unas relacionadas con él y otras sin relación alguna, por no cabrer inadmisibilidades parciales por fuerza del principio de la unidad de contenido de la instancia jurisdiccional, juzgar de las primeras y desestimar las segundas sin entrar en el examen de ellas».

En el presente caso, aunque se ejercitan pretensiones no esgrimidas en sede administrativa, dada la evidente conexión y relación, cabe descartar cualquier tipo de desviación procesal.

2.-En cuanto a la alegada vía de hecho.

La vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite. (STS de 8 de junio de 1993).

La STS de 20 de junio de 2016 (rec. 527/2015), reiterando su doctrina consolidada señala " sobre los presupuestos para la aplicación del concepto de vía de hecho señala la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2003 : "El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure). Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las



Administraciones Pùblicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisiòn declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecuciòn que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuaciòn administrativa carece de resoluciòn previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunciòn de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecuciòn material excede de su títu lo legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 de junio de 1993 "La "vía de hecho" o actuaciòn administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuaciòn se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino tambièn cuando el acto no alcanza a cubrir la actuaciòn desproporcionada de la Administraciòn, excedida de los lìmites que el acto permite."

Semejante criterio se desprende de la sentencia de 7 de febrero de 2007 cuando señala que: "la finalidad de la vía de hecho articulada en la nueva Ley de la Jurisdicciòn responde a la intenciòn del legislador de no dejar sin cobertura jurídica y tutela judicial a las actuaciones materiales de la Administraciòn que, sin procedimiento administrativo y la cobertura de un acto de este carácter, perturbe el ejercicio de sus derechos por los particulares, al objeto de obtener la cesaciòn de esa ilegitima actividad material por parte de la Administraciòn". En definitiva, la vía de hecho "se configura como una actuaciòn material de la Administraciòn, desprovista de la cobertura del acto legitimador o con tan graves vicios o defectos que supongan su nulidad radical o de pleno derecho". (STS 27-11-1971 , 16-06-1977 , 1-06-1 996) ."

Sobre este particular, la actora considera que la actuaciòn de la Administraciòn resulta manifiestamente ilegal, ya que no ha existido ninguna comunicaciòn previa ni se ha tramitado ningùn tipo de expediente que autorice a la administraciòn demandada a ocupar la finca propiedad de Dña [REDACTED] para la realizaciòn de los trabajos denunciados (invasiòn) con la constituciòn por vía de hecho de la servidumbre que se rechaza. Reseña ademàs, que ni tan siquiera se ha notificado a la Sra. [REDACTED] la incoaciòn de expediente expropiatorio o reparcelatorio alguno, por lo que se trata de una actuaciòn puramente material carente de toda cobertura jurídica y constitutiva, por tanto, por la vía de hecho.

La parte demanda niega la existencia de una "vía de hecho". Frente a ello entiende que las obras realizadas en la propiedad de la demandante, [REDACTED] tienen cobertura jurídica, ya que se llevaron a cabo en el marco del proyecto de obras de "SANEAMIENTO



URBANIZACIÓN CAN FORNET Y CONEXIÓN CAN AUBARCA, FASE 1, EXP 2020/07825", que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local el 19 de mayo de 2017.

En el ramo de prueba consta lo siguiente:

-El informe de la Arquitecta municipal de 16/05/2017 en el que, entre otras cosas, se indica que "Ese proyecto, cuyo promotor es el propio Ayuntamiento, no requiere a priori de autorizaciones o permisos adicionales".

-El informe de secretaría certificando la inexistencia de alegaciones en el trámite de información pública al que fue sometido el proyecto.

-BOIB nº 68 de 3/06/2017 en el que se publicó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 19 de mayo de 2017, que aprobó inicialmente el proyecto de obras de obras para el saneamiento de la Urbanización Can Furnet y conexión con la Urbanización Can Aubarca, Jesús (Exp 2017/006290), redactado por Ingeniero de caminos, canales y puertos, D. Joaquín Tosas Mir, sometiéndolo a información pública por plazo de 15 días a los efectos de que los posibles afectados y cualquier persona interesada pudiera formular alegaciones.

-El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30/06/2017 que aprueba definitivamente el Proyecto.

Consta, además, el informe técnico emitido por el técnico municipal D. [REDACTED] en fecha 04/10/2021, en el que se afirma que las obras realizadas se ajustan al proyecto aprobado que fue sometido a información pública.

Por tanto, sobre la base de lo reseñado, es evidente que las obras acometidas por el consistorio gozaban de la pertinente cobertura jurídica: ergo, no prospera el argumento de la vía de hecho.

3.-En cuanto al conocimiento de los trabajos por parte de la actora y la prestación de consentimiento.

Alega la parte demandante que no se ha producido ningún tipo de acuerdo para la cesión del terreno, ni para la constitución de una servidumbre que, gravando la finca de la recurrente, autorice al Ayuntamiento de Sta. Eulària des Riu a ejecutar por su interior las instalaciones (evacuación de aguas fecales) denunciadas.

La parte demandada discrepa del anterior planteamiento. A su juicio, en la medida en que la demandante no se opuso al proyecto de obras durante el período de información pública, ni tampoco recurrió su aprobación, se está ante una aceptación tácita del mismo. Además, el Ayuntamiento argumenta que se informó a la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Can Fornet sobre las obras y se obtuvo su visto bueno. Asimismo, indica que los técnicos municipales se reunieron con la propietaria ([REDACTED] en septiembre de 2019 para valorar la colocación de un depósito de agua y sus conexiones, sin que ella manifestara oposición alguna.



La STS de 23 de octubre de 2008, RC n.º 1332/2003, indica: «Esta Sala tiene declarado lo siguiente: "Evidente que la reglamentación negocial de interés pueda exteriorizarse a través del comportamiento, existirá declaración de voluntad tácita cuando el sujeto, aun sin exteriorizar de modo directo su querer mediante la palabra escrita u oral, adopta una determinada conducta que al presuponer el consentimiento por una deducción razonable basada en los usos sociales y del tráfico, ha de ser valorada como expresión de voluntad interna; en definitiva, se trata de los llamados hechos concluyentes «facta concludentia» y como tales inequívocos que sin ser medio directo de exteriorización del interno sentir lo dé a conocer sin asomos de duda, de suerte que "el consentimiento puede ser tácito cuando del comportamiento de las partes resulta implícita su aquiescencia a una determinada situación" (STS de 24 de mayo de 1975 y la misma doctrina en la 24 de enero de 1965), (STS de 26 de mayo de 1986)».

El consentimiento puede ser tácito cuando del comportamiento de las partes resulta implícita su aquiescencia a una determinada situación, como precisan las SSTS de 26 de mayo de 1986, 12 de octubre de 1992 y 3 de octubre de 1998.

En el caso de autos, entiende este jugador que, las actuaciones llevadas acabo para materializar la obra, la información pública de la misma, el largo tiempo transcurrido, y, el hecho de que durante todo el lapso temporal no se hubiera verificado impugnación alguna pese a su notoriedad, denota un consentimiento tácito del que no cabe ahora desdecirse.

Finalmente, en cuanto a la cuestión relativa al muro perimetral y su ilegalidad, cabe indicar que la situación urbanística de tal construcción es ajena al presente procedimiento.

Por todo lo razonado, cumple la desestimación de la demanda.

CUARTO. – Costas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, y ante la existencia de dudas de derecho, es por lo que no procede la expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Alberto Vall Cava de Llano, en nombre y representación de Dña [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU, contra la actuación material por vía de hecho cometida en la parcela de terreno rústico procedente de la finca Can Marsoc (registral núm. 18.237 / referencia catastral núm. 07054402000071) en la parroquia de Ntra. Sra. de Jesús, como consecuencia de la ejecución de los trabajos de saneamiento de la urbanización Can Fornet y la conexión Can Aubarca (fase 1), y consistente en:

-Demolición de parte del muro perimetral que delimita la finca propiedad de Dña [REDACTED]

-Invasión de propiedad privada instalando un tramo (enterrado) de las tuberías de evacuación de aguas fecales correspondientes a la urbanización Can Fornet y la conexión Can



Aubarca. Se han construido dentro de la finca un total de cinco (5) arquetas de registro (supuestamente estancas), situadas a escasos metros de la vivienda.

-Constitución, por la vía de hecho, de una servidumbre de evacuación de aguas fecales.

Y, en consecuencia, declaro ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Sin expresa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado Recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS siguientes a la notificación de la presente, que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

Para interponer este recurso, es necesario constituir un depósito de 50 € para recurrir en la Cuenta de consignaciones y depósitos de este juzgado sin cuyo requisito no se dará trámite al recurso de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15º de la LO 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ 6/1985 de 1 de Julio). No tendrá que constituir el depósito el litigante que demuestre tener solicitado o en trámite el beneficio de asistencia jurídica gratuita, ni las administraciones.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.